

Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N° 9427-2026, caratulados "Maldonado con Llaves", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de 29 de enero de 2026, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la sentencia de primer grado y que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Segundo: Que, el recurso de casación en el fondo denuncia la vulneración de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, sosteniendo que los jueces del fondo habrían errado al rechazar la demanda en contra de la empresa mandante, Codelco Chile División Chuquicamata, al exigir de manera equivocada la acreditación de la cadena completa de contratos de subcontratación para dar por establecido el deber de cuidado. Argumenta que el fallo omite considerar que el sólo hecho objetivo, probado e incontrovertido de que Codelco era la dueña del material trasladado de concentrado de cobre y beneficiaria directa de la faena, activaba la regla general de responsabilidad por negligencia del artículo 2329 del Código de Bello. En consecuencia, la recurrente afirma que recaía sobre la minera un deber de garante para supervigilar, coordinar y fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad básicas – como el control de alcohol y drogas de los choferes de camiones de



alto tonelaje a la salida de sus instalaciones-, y que la falta de esta diligencia constituye la omisión negligente causante del daño, prescindiendo de los eslabones contractuales intermedios.

Tercero: Que, conviene recordar que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, puesto que la resolución que ha de recaer con motivo de su interposición, exige confrontar si en la sentencia que se trata de invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando los hechos tal como se han dado por establecidos por los sentenciadores del grado, de manera que el examen y consideración de ellos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se sustenta la decisión que se revisa, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

No obstante, excepcionalmente, es posible conseguir la alteración de los hechos ya determinados por los jueces de la instancia, lo que ocurrirá en el caso de que se constate la infracción de una o más normas reguladoras de la prueba. Ello, porque sólo en el evento de acusarse la conculcación de esas normas, podrá el tribunal de casación revisar la efectividad de haberse alterado el peso de la prueba, haber dado por establecido un hecho por medios no admitidos legalmente, haber asignado a un medio de prueba un valor probatorio diferente del señalado por la ley o haber rechazado probanzas que el ordenamiento jurídico acepta.

Cuarto: Que, entrando al análisis del fundamento invocado por el recurrente para sustentar el arbitrio de nulidad, se advierte que este se orienta a cuestionar la valoración de la prueba



realizada por la judicatura para desestimar el nexo de causalidad. En efecto, en el considerando décimo séptimo de la sentencia de primera instancia, hecho suyo por los sentenciadores de alzada, se estableció como un hecho de la causa que no se acreditó documentalmente ni por otro medio de prueba ninguna relación contractual, de subcontratación o de dependencia entre la demandada Codelco y el conductor causante del accidente o su empleador, concluyendo expresamente que dicha insuficiencia probatoria le impide configurar el nexo causal con la minera y que permita atribuirle a Codelco alguna responsabilidad en la muerte del señor Maldonado.

Quinto: Que, de este modo, al insistir en la existencia de un deber de garante basado en premisas que fueron desestimadas expresamente en la sentencia que se impugna, revela que el verdadero objetivo del recurso es impugnar y promover una nueva revisión de los hechos asentados y de la relación de causalidad, materia que escapa a los fines del recurso de casación en el fondo, cuya naturaleza es de estricto derecho. Así, no habiéndose denunciado la infracción a las leyes reguladoras de la prueba para desvirtuar las conclusiones fácticas del tribunal, las afirmaciones del sentenciador resultan inamovibles para esta Corte.

Sexto: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo intentado no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento, conforme se ha venido resolviendo reiteradamente por este tribunal.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 9427-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

